



RESOLUCIÓN No. 6428

"POR LA CUAL SE DECLARA LA REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO No. 1600 DEL 18 DE JULIO DE 2008 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009 y la Resolución 3691 del 12 de mayo de 2009,

y

CONSIDERANDO:

Que mediante radicado 2008ER5423 del 7 de febrero de 2008, la Representante Legal del establecimiento de comercio denominado CLINICAS ODONTOLÓGICAS DISEÑO DENTAL EU, solicitó registro del elemento de Publicidad Exterior Visual, tipo aviso, ubicado en la Calle 19 Sur No. 19 A – 23 de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad.

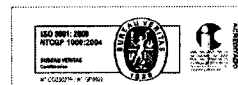
Que mediante Informe Técnico 7894 del 30 de mayo de 2008, esta entidad conceptuó que "...4.1. No es viable la solicitud de registro nuevo, porque incumple los requisitos exigidos..."

Que no obstante, existir Concepto desfavorable frente a la Solicitud de registro, esta Autoridad Ambiental, no ha dado respuesta a dicha petición, en su lugar ordenó el desmonte del elemento, mediante Auto No. 1600 de fecha 18 de Julio de 2008.

Que por tanto, en aras de garantizar el derecho de contradicción y al debido proceso se hace necesario revocar dicho acto administrativo, pues de lo contrario, no sólo se violarían tales postulados, sino también se profiere actuación, en manifiesta oposición con la Constitución y la Ley. Veamos:

El Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, prevé, que cuando ocurran circunstancias, como las anteriormente nombradas, el mismo funcionario que haya expedido el acto o el inmediato superior, deberá revocarlo. Veamos:

Revocatoria Directa:



1. Causales:

ARTICULO 69 C.C.A.: Causales de revocación: Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

2. Oportunidad:

Artículo 71 CCA: Modificado. Ley 809 de 2003. Artículo 1º. La revocación directa podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme.

3. Efectos:

Artículo 72 CCA: Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni darán a la aplicación del silencio administrativo.

Que conforme lo que precede, se colige que se encuentran probadas las causales descritas en el numeral primero del Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, por lo que se hace procedente revocar el Auto No. 1600 del 18 de julio de 2008.

Que, el Inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, modificado por el Decreto 175 del mismo año, prevé en su Artículo 1, literal I) que: "*Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medias preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."*

Que de igual forma el artículo segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Dirección de Control Ambiental: "*...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de*



6 / 7 b

concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...".

Que por medio del Artículo 1, Literal e), de la Resolución 3691 del 2009, se delega a la Dirección de Control Ambiental, la función de:

"(...) a) Expedir los actos administrativos que resuelven de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio al igual que los recursos que los resuelvan..."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la revocatoria del Auto No. 1600 del 18 de julio de 2008, por medio del cual se ordenó el desmonte del elemento publicitario ubicado en la Calle 19 Sur No. 19 A – 23 de esta Ciudad.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución a la señora MARIELA BLANCO DE PORRAS en su calidad de Representante Legal o a quien haga sus veces, de la empresa denominada CLINICAS ODONTOLÓGICAS DISEÑO DENTAL E.U, o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 19 Sur No. 19 A – 23 de esta Ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno de conformidad con el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D. C., a los 11 de julio de 2008

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: JOHANA ALEXANDRA GÓMEZ AGUDELO
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
Auto No. 1600 del 18 de julio de 2008

